

## MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

**8917** *RESOLUCION de 9 de abril de 1991, de la Dirección General de la Energía, por la que se complementa la de fecha 22 de junio de 1990 por la que se autorizó la remodelación del grupo IV de la Central Térmica de Escatrón, en la provincia de Zaragoza, propiedad de «Empresa Nacional de Electricidad, Sociedad Anónima» (ENDESA).*

Visto el contenido de la Resolución de esta Dirección General de la Energía, de fecha 22 de junio de 1990, por la que se autorizó la remodelación del grupo IV de la Central Térmica de Escatrón, en la provincia de Zaragoza, propiedad de «Empresa Nacional de Electricidad, Sociedad Anónima» (ENDESA), consistiendo fundamentalmente en la instalación de un proceso prototipo de generación de vapor y electricidad mediante el empleo de un sistema de combustión en lecho fluido presurizado;

Considerando conveniente desarrollar el contenido de las condiciones especiales que en la citada Resolución de 22 de junio de 1990 se señalaban, especialmente en lo que concierne a las emisiones de contaminantes a la atmósfera, debido a las específicas características del combustible nacional a emplear y su alto contenido en azufre, y manteniendo el respeto a lo contenido en la Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas (88/609/CEE),

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto complementar las condiciones especiales contenidas en la Resolución de 22 de junio de 1990 por la que se autorizaba la remodelación del grupo IV de la Central Térmica de Escatrón, en la provincia de Zaragoza, con los condicionantes siguientes:

Primeró.-Los límites máximos de emisión de contaminantes a la atmósfera serán, de acuerdo con la Resolución de esta Dirección General de 22 de junio de 1990, los siguientes: SO<sub>2</sub>: 1.500 mg/Nm<sup>3</sup>; NO<sub>x</sub>: 650 mg/Nm<sup>3</sup>, y partículas: 100 mg/Nm<sup>3</sup>.

El límite máximo de emisión de SO<sub>2</sub> indicado debe entenderse referido a carbones con un índice de azufre no superior al 3 por 100 (equivalente al contenido medio de azufre de la hulla importada). Para el consumo de carbones con mayor contenido de azufre, la instalación deberá alcanzar al menos el índice de desulfuración del 90 por 100, entendiéndose por tal la proporción entre la cantidad de azufre que se separe en el entorno de la instalación de combustión, durante un período determinado, mediante procedimientos especialmente diseñados al respecto y la cantidad de azufre que contenga el combustible que se introduzca en las instalaciones de la planta de combustión y se utilice durante el mismo período de tiempo.

Segundo.-Se considerará que se respetan los valores límites de emisión fijados para la instalación, si la valoración de los resultados indicare, para las horas de explotación de un año natural, que:

- Ningún valor medio mensual supera los valores límites de emisión y
- En el caso del:

Dióxido de azufre y partículas: Un 97 por 100 de todos los valores medios de cada cuarenta y ocho horas no rebasa el 110 por 100 de los valores límites de emisión.

Oxido de nitrógeno: Un 95 por 100 de todos los valores medios de cada cuarenta y ocho horas no rebasa el 110 por 100 de los valores límites de emisión.

No se tomarán en consideración los períodos de arranque y parada, ni aquellas otras excepciones legalmente establecidas.

En cualquiera de los casos, el sistema de medición y control sobre las emisiones a la atmósfera habrá de ajustarse a la reglamentación vigente, así como adaptarse a los nuevos requisitos que, en función de la materia correspondiente, legalmente se establezcan en el futuro.

Tercero.-En virtud de la relación expresada en el párrafo 2.º del punto primero de estas condiciones especiales, el contenido en azufre del carbón consumido y la emisión de dióxido de azufre a la atmósfera deberán ser sistemáticamente contrastados, para lo cual las mediciones de contenido de azufre del combustible consumido habrán de ser realizadas como mínimo cada veinticuatro horas.

Cuarto.-La Dirección General de la Energía podrá suprimir o modificar las presentes condiciones o añadir otras nuevas, si las circunstancias así lo aconsejaren.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Industria, Comercio y Turismo, en el

plazo de quince días, de acuerdo con la Ley de Procedimiento Administrativo.

Madrid, 9 de abril de 1991.-La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

Sr. Director provincial del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo en Zaragoza.

## MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

**8918** *ORDEN de 14 de febrero de 1991 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 46.804, interpuesto contra este Departamento por don Manuel Marcos Guerra.*

De orden del excelentísimo señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha de 8 de octubre de 1990, por la Sección Cuarta de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 46.804, promovido por don Manuel Marcos Guerra, sobre petición de indemnización por pretendido defectuoso funcionamiento de los Servicios del Instituto Nacional de la Salud, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por el Procurador señor Corujo López-Villamil, en nombre y representación de don Manuel Marcos Guerra, contra la Resolución a que se contraen estas actuaciones, debemos confirmarla por ser ajustadas a Derecho, con todas las consecuencias inherentes a esta declaración. Sin hacer especial imposición de costas.»

Lo que comunico a VV. II.

Madrid, 14 de febrero de 1991.-P. D., el Director general de Servicios, Juan Alarcón Montoya.

Ilmos. Sres. Subsecretario de Sanidad y Consumo y Director general del Instituto Nacional de la Salud.

## MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

**8919** *RESOLUCION de 8 de abril de 1991, de la Subsecretaría, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 1/1693/90, interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Novena).*

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Novena), se ha interpuesto por don Ricardo Pérez Aguilar el recurso contencioso-administrativo número 1/1693/90, en relación a su solicitud de indemnización de daños y perjuicios ocasionados con motivo de la aplicación de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, esta Subsecretaría ha resuelto emplazar a aquellas personas a cuyo favor hubieran derivado o derivaren derechos de la resolución impugnada y a quienes tuvieran interés directo en el mantenimiento de la misma, para que comparezcan ante la referida Sala en el plazo de los veinte días siguientes a la publicación de la presente Resolución.

Madrid, 8 de abril de 1991.-El Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.